

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

VERBAL RCE

Rad. No. 76-001-31-03-007-2018-00129-01 (2614)

ACTA DE DISCUSION No. 021-2021

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

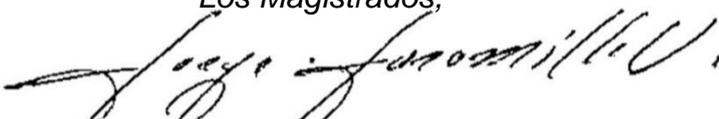
En la ciudad de Santiago de Cali, el día nueve (9) de noviembre de los dos mil veintiuno (2021), los Magistrados Drs. Ana Luz Escobar Lozano y César Evaristo León Vergara manifestaron su conformidad con el proyecto de sentencia en el cual funge como ponente el Magistrado Dr. Jorge Jaramillo Villarreal en el siguiente proceso:

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00129-01 (2614)
PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: ANA MILENA ARANGO
DEMANDADA: CENTRO MEDICO CLINICA BURGOS DELGADO y CIA LTDA (hoy CLINICA BURGOS S.A.S) y otros

OBSERVACIONES

A través de medios electrónicos el proyecto fue enviado a los otros magistrados integrantes de la Sala de decisión quienes luego de estudiar el asunto, por la misma vía de comunicación manifestaron estar de acuerdo.

Los Magistrados,


JORGE JARAMILLO VILLARREAL



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESOBAR LOZANO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
VERBAL RCE
Rad. No. 76-001-31-03-007-2018-00129-01 (2614)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA DE DISCUSIÓN No.21-2021 DE LA FECHA

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide la apelación presentada por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por ANA MILENA ARANGO en contra del CENTRO MEDICO CLINICA BURGOS DELGADO y CIA LTDA (hoy CLINICA BURGOS S.A.S) y otros, en la que se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones.

1.- ANTECEDENTES

La demanda y contestación admiten el siguiente resumen:

1.1.- Como hechos se relata que el 22 de abril de 2011, Albert Johnnatan Chaguendo Arango se encontraba visitando a un familiar hospitalizado en el Centro Médico Clínica Burgos Delgado Y Cía Ltda, que “en dicha visita, procede a tomar el ascensor ingresando al mismo, a una enfermera se le atasca el pie y la sudadera en el ascensor, para lo cual el señor ALBERT JOHNATAN sin salir del ascensor y con el propósito de colaborarle a la enfermera, en ese instante se cierra la puerta del ascensor aprisionándolo entre el ascensor y ella y luego siendo aprisionado contra el piso, causándole la muerte por la lesión de grandes vasos.” (sic).

Se expresa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Valle del Cauca, en el informe pericial de Necropsia No.2011010176001000969 del 23 de abril de 2011, concluyó que Johnnatan falleció el 22 de abril de 2011 a las 17:30, a la edad de 24 años, por politraumatismo.

La demanda fue presentada en contra del CENTRO MEDICO CLINICA BURGOS DELGADO y CIA LTDA (hoy CLINICA BURGOS S.A.S) y de los socios de la clínica: SAMUEL BURGOS CHAMORRO y ROCIO DELGADO RIVERA.

1.2.- Como pretensiones la demandante pide que se declare civilmente responsables a los demandados por los perjuicios que ha sufrido con ocasión del accidente de su hijo, como consecuencia, se condene a Daño Emergente, Lucro Cesante y Daño Moral.

1.3.- Notificados los demandados Samuel Burgos Chamorro (en nombre propio y como representante legal de la Clínica Burgos S.A.S.), y, Rocío Delgado Rivera, oportunamente y a través del mismo abogado, contestaron la demanda manifestando que según relato de la enfermera a quien Albert Johnnatan Chaguendo Arango dice quiso ayudarla, él ya había salido del ascensor y se encontraba a salvo, que posteriormente y a pesar de las advertencias de que no ingrese al ascensor, empezó a manipularlo para recuperar el zapato de la paramédico; como excepciones de fondo propusieron: "1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, 2. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO Y 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD". (Fls. 120 al 126. C.01).

2.- LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Tras reseñar el trámite del proceso y las pruebas testimoniales, el Juzgado encontró reunidos los presupuestos procesales; sobre el caso dijo que no hay lugar a acceder a las pretensiones porque se logró demostrar la culpa exclusiva de la víctima, para decidir como lo hizo, consideró:

Que el señor Albert Johnnatan Chagüendo Arango falleció el día 22 de abril de 2011 en las instalaciones de la Clínica Burgos, que según el informe pericial de medicina legal fue como consecuencia de

politraumatismos, lesión extensa en columna y médula y lesión de grandes vasos del cuello, hechos ocurridos en el ascensor de la Clínica, que según los testigos presenciales citados por la parte demandada, Sres. Merly Zulima Muñoz Rojas, paramédico, y, Yefferson Cardona García, portero, Johnnatan desobedeció las advertencias que le hicieron, de no ingresar al ascensor a sacar el zapato de la paramédico; considera que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de demostrar que el ascensor se hubiera atascado por alguna falla en el sistema operativo del mismo, no se aportaron pruebas que demuestren que el ascensor tenía desperfectos y que el atasco se hubiese generado como consecuencia del mal funcionamiento, que de acuerdo con las declaraciones de los testigos, el atascamiento del ascensor ocurrió porque el cordón del zapato de la paramédico Merlyn Zulima Muñoz Rojas se enredó.

Que la muerte de Johnnatan fue porque él mismo desconoció las advertencias que le hicieron de no ingresar de manera imprudente al ascensor, que al extraer el zapato, el ascensor se descolgó; de conformidad con el Art. 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto hecho de la norma jurídica cuyo efecto invoca, en el caso se pide aplicar el Art. 2341 del C.C, pretendiendo una indemnización como consecuencia de la desafortunada muerte de Johnnatan, pero no basta con la simple afirmación de que el señor haya muerto en el ascensor, sino que le correspondía a la parte demandante demostrar que su muerte obedecía a una conducta negligente de la demandada, desafortunadamente lo que aquí se ha demostrado es que Johnnatan actuó de manera arbitraria frente a las observaciones que le hicieron, incluso al llamado de la paramédico Merlyn Zulima quien afirmó que lo cogió de la camisa por la espalda para que no ingresará al ascensor, sin embargo él lo hizo.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló el fallo, como reparos concretos que fueron sustentados, expresa que la decisión fue tomada de manera exclusiva con dos (2) testigos con dependencia laboral con la demandada, sin darle mérito a los otros “testimonios” quienes eran los propietarios de la Clínica, que la afirmación del Juez de que “aquí no se ha demostrado que haya falla como tal del ascensor”, las máximas de la experiencia indican que si no había falla del

ascensor, éste no se hubiera desplomado, tampoco se ha demostrado que el ascensor estaba perfecto, adecuado o en normal funcionamiento, la parte demandada no aportó documentos, testimonios técnicos o certificaciones del mantenimiento del ascensor; menciona que el Juzgado le negó la prueba de inspección judicial sin sustituirla por un dictamen, desconociendo el Art. 167 del C.G.P, en el sentido de que el Juez podrá distribuir la carga de la prueba; que en el presente asunto no se ha indagado sobre el desplome del ascensor si fue producido por un defecto de fabricación, de mala instalación en la construcción o de falta de mantenimiento, se trata de una actividad peligrosa donde la víctima no necesita probar la culpa, la responsabilidad se presume.

La parte demandada no presentó replica.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- *No hay reparo en la presencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran reunidos. En cuanto a la legitimidad pasiva, cabe observar que los accionistas de una S.A.S., por dicha condición, no son responsables de manera individual de los actos o hechos realizados por la persona jurídica, razón por la cual los accionistas SAMUEL BURGOS CHAMORRO y ROCIO DELGADO RIVERA, carecen de legitimidad si su conducta individual no intervino.*

4.2.- *Para decidir si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia, la Sala debe considerar los argumentos de la apelante que enmarcan la pretensión impugnatoria frente a lo considerado en el fallo del Juzgado (arts. 320 y 328 del C.G.P), los demás puntos escapan a la competencia de esta corporación conforme lo dispone el Inciso 1 del Art. 318 del C.G.P. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC-9587 del 5 de julio de 2017).*

4.3.- *La responsabilidad civil es definida como la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto o contrato y puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo*

contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, la primera es la llamada responsabilidad civil contractual y la segunda extracontractual. La jurisprudencia y la doctrina clarifican la naturaleza de las responsabilidades atendiendo la distinta fuente y separada regulación que el legislador ha hecho respecto de una y otra; responsabilidad contractual definida en los Arts. 1602 a 1617 del C.C., más las normas civiles y comerciales propias de la naturaleza del contrato; la extracontractual en los Arts. 2341 a 2360 de la misma norma, más las normas propias de la actividad que desarrolla quien se le imputa el cargo (C.S.J. sentencia del 11 de septiembre de 2002 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

4.3.1.- *Para proferir fallo por responsabilidad civil extracontractual se deben acreditar la existencia de los siguientes requisitos: a) Existencia de un hecho dañoso, b) Daño y c) Nexos causal entre el hecho y el daño.*

Puede existir daño y un hecho dañoso, pero si no existe la relación causal entre estos dos, no surge la responsabilidad civil porque el daño no puede imputarse sino a quien haya ejecutado una conducta o dejado de actuar, trasgrediendo un deber u omitiendo el que estaba obligado a realizar.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que: “En punto a la responsabilidad extracontractual, la corriente doctrinal que desde hace varias décadas acogió esta Corte se funda en el principio cardinal de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, así como en la concepción según la cual quien ha padecido un daño está en el derecho a ser indemnizado”.¹

4.3.2.- *Cuando los perjuicios se causan por una cosa, son los guardianes de la misma quienes deben soportar la posible indemnización de perjuicios, entendiéndose como guardianes aquellas personas quienes tiene el poder de mando, dirección y control de la cosa. La Corte Suprema de Justicia ha explicado la comprensión normativa de la responsabilidad civil extracontractual respecto de las cosas inanimadas de las que se vale para*

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de octubre de 2015.

realizar determinada actividad o prestación de un servicio y de la responsabilidad solidaria de quienes tienen el deber de guarda:

*“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, **porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.** Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto”² (Negrillas de esta providencia).*

4.3.3- *Sobre el nexo de causalidad entre el hecho y el daño es evidente que la culpa exclusiva de la víctima lo rompe como quiera que no es justo endilgar a una persona las consecuencias de un hecho del cual no es su autor sino la propia víctima, pues nadie debe cargar con la responsabilidad o perjuicio ocasionado por la misma víctima o por otro; al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha puntualizado³:*

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos como el siguiente:

“...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...” (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01).

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la

² Sala Cas Civ, Sentencia SC4750 del 31 de octubre de 2018 M.P Margarita Cabello Blanco

³ Sala Cas Civ, Sentencia SC7534 del 16 de junio de 2015 M.P Ariel Salazar Ramírez.

producción de la consecuencia lesiva”.

4.4.- *Bajo las anteriores bases jurídicas es preciso traer a colación las siguientes pruebas que se consideran importantes para tomar la decisión que corresponde:*

4.4.1.- *La parte demandante con la demanda presentó las siguientes:*

4.4.1.1.- *Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, fecha de recepción: 22 de abril de 2011, delito: homicidio, datos de la víctima: Albert Johnnatan Chaguendo Arango, relatos de los hechos: “SIENDO LAS 18:20 HORAS DEL DIA 22-04-2011, LA UNIDAD PALACIO 15, REPORTA UN CUERPO SIN VIDA DE NOMBRE JHONATAN CHAGUENDO EN LA CLINICA BURGOS (...) SE HACE ARRIBO A LAS 19:20 HORAS A LA CLINICA BURGOS EN EL INTERIOR DE DICHA CLINICA SE OBSERVA EL ASCENSOR CON LAS PUERTAS ABIERTAS EN EL PRIMER PISO UBICADO FRENTE A LA RECEPCIÓN (...) CAUSA DE MUERTE ACCIDENTAL POR CAIDA” (Fls. 16 y 17. C: 01).*

4.4.1.2.- *Registro Civil de defunción de Albert Johnnatan Chaguendo Arango, fecha de la defunción: 22 de abril de 2011 a las 17:30. (Fl. 20. C: 01).*

4.4.1.3.- *Informe pericial de Necropsia No.2011010176001000969 del 23 de abril de 2011 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cadáver de Albert Johnnatan Chaguendo Arango, en él se registró: fecha de la muerte: 22 de abril de 2011 a las 17:30, conclusión: “el caso se trata de un hombre que fallece por politraumatismo que causa lesión extensa en columna y médula, además de lesión de grandes vasos del cuello por lo que fallece” (Fls. 23 a 26. C: 01).*

4.4.1.4.- *Registro Civil de Nacimiento de Albert Johnnatan Chaguendo Arango, fecha del nacimiento: 28 de febrero de 1987, en el que consta que es hijo de la demandante Ana Milena Arango (Fl. 69. C: 01).*

4.4.2.- *Los demandados junto con la contestación aportaron la siguiente prueba:*

4.4.2.1- Informe sobre los hechos que se afirma fue realizado de Merlyn Zulima Muñoz Rojas, dirigido a la Clínica Burgos, en el que manifiesta: “(...) les hago un breve resumen de los hechos ocurridos el 22 de abril del año en curso. El día viernes 22 de abril del presente año llegan a la institución 2 lesionados por accidente de tránsito remitidos de otro municipio (...). Se decide llevar primero en el ascensor al joven Juan Gabriel Chaguendo que tenía múltiples traumas (...). Subiendo el ascensor con el paciente en la camilla [yo] llevaba el cordón del zapato derecho desamarrado (...), cuando me encontraba dándole la espalda a la puerta que queda hacia el piso de hospitalización faltando +/- de 50 a 70 cm de distancia del piso 2, siento que se me atasca la parte posterior del talón del zapato que llevaba desamarrado y comienzo a sentir que el pie se me va metiendo por el borde del ascensor por lo cual le informo a la auxiliar María Cristina que detuviera el ascensor porque el zapato se me había atascado en él. Lo detiene y al tratar de sacar el pie pero es imposible y entonces intento abrir la puerta corrediza del ascensor quedando sentada en el borde del 2 piso, tratando de sacar el pie aunque fuera del zapato. Cuando los familiares del paciente que minutos antes se les habían comunicado que el paciente iba para hospitalización y debían subir por las escaleras vieron que abrí el ascensor y me encontraba en esa situación que intentaron ayudar especialmente el joven Jonathan Chaguendo (...), después de varios intentos termine de dañar la media y logre sacar mi pie dejando el zapato atrapado en el ascensor, la familiar del paciente se torna preocupada y da la opinión de sacarlo con camilla (...). Bajo a comunicarle a la médica de turno lo sucedido y ella me da la orden junto con el portero Jefferson Cardona que nadie entre en él (...), subo con el portero y le enseño en donde quedó el zapato atrapado, me dice que lo dejemos allí. Se intentaba cerrar la puerta que queda hacia cirugía y apagar la luz del mismo cuando de la habitación sale el familiar del paciente y al vernos me dice que porque no hemos sacado el zapato que eso es muy fácil cuando le comunico que “no” que lo íbamos a dejar ahí y que se iba a cerrar el ascensor por orden médica (...). del techo del ascensor se cae un pedazo de tabla él lo ve lo recoge y dice que esa es la apropiada para sacarlo, por unos segundos pasa por alto lo que le dije, se mete al ascensor, lo agarro de la camisa y le vuelvo a decir que no, que se saliera de ahí pero realiza una palanca sacando el zapato, en un momento se siente que el ascensor se mueve y se desploma. El joven antes de eso me dice – ve eso es muy fácil – me tira el zapato y cuando siente que el ascensor se viene abajo intenta salir del ascensor, pero su cuerpo se devuelve y queda aprisionado entre el borde del segundo piso con el ascensor (...)”. Como quiera que el documento no estaba firmado, fue puesto en conocimiento de la testigo en la audiencia del 4 de diciembre de 2020 cuando acudió al Juzgado a declarar, la testigo, acepta que esos hechos fueron redactados por ella. (Fls. 129 y 130. C.01).

4.4.3.- Dentro del proceso además se recibieron las siguientes pruebas:

4.4.3.1- *Interrogatorio de parte a la demandante Ana Milena Arango, dijo ser ama de casa, que su hijo Albert Johnnatan Chaguendo Arango tenía 24 años de edad, vivía en la finca con su padre, se enteró de los hechos porque Mónica Chaguendo, prima, la llamó para contarle sobre el accidente, como ella se encontraban en Cerrito procedió a viajar a Cali, cuando llegó a la clínica su hijo había sido traslado a Medicina Legal, Mónica le contó que a una enfermera se le había quedado atascado el zapato en el ascensor y él de “acomodado” fue ayudarle para sacarle el pie, él se encontraba en esa clínica porque había llevado a un familiar, declara que su hijo trabajaba en construcción. (audiencias del 30 de octubre y 14 de diciembre de 2020. Horas: 00:04: 20 y 00:01:31, respectivamente)*

4.4.3.2- *Interrogatorio de parte al demandado Samuel Burgos Chamorro, en su declaración informa ser el representante legal de la Clínica Burgos, médico cirujano baríatico, respecto de los hechos ocurridos el 22 de abril de 2011, expresa que se encontraba en su casa cuando los empleados de la clínica le informaron lo sucedido, inmediatamente se dirigió a la clínica, al llegar las personas implicadas le manifestaron que una de las paramédico iba subiendo un paciente que había llegado por remisión proveniente de Dagua, que le informaron que se había presentado un atascamiento del zapato en el momento que iba subiendo el ascensor y que ellos lo pararon, bajaron al paciente manualmente en el segundo piso y cerraron el ascensor, que de un momento a otro la persona que figura como occiso Johnnatan Chaguendo, entró al ascensor a pesar de que había orden de la médica de turno de no utilizarlo, él procedió a retirar el zapato que estaba incrustado y en ese momento el ascensor cayó, en esa caída y como él estaba dentro del ascensor trato de salir y el ascensor bajando lo estranguló, expresa que las condiciones técnico mecánicas del ascensor estaba en perfectas condiciones, era un ascensor nuevo, que se hacían los mantenimientos, registros y cumplía con las necesidades, nunca habían tenido ningún tipo de inconveniente, falla mecánica o incidente anterior, que no fue falla del ascensor sino “algo provocado”, porque al retirar el objeto que había quedado atascando, el ascensor se cayó, no fue porque el ascensor estuviera dañado, estaba en perfectas condiciones, cuando se atasca el zapato de la paramédico, el ascensor queda bloqueado, se supone que ninguna persona que no sea personal entrenado para el manejo de ascensores, puede*

manipularlo, fue un accidente provocado por la persona accidentada; cuando el ascensor presenta inconveniente se coloca unos avisos que dicen "prohibido pasar", hay unos protocolos para cuando se presenta estas situaciones, el primero fue lo que hizo la médica de turno, la doctora Álvarez, quien dio la orden: "el ascensor lo cierran", pero la persona salió de la habitación porque él estaba en la habitación según me dijeron los paramédicos y el portero, Johnnatan estaba con el paciente que había tenido un accidente, los presentes lo alcanzaron a ver y le dijeron que no se metiera al ascensor y en un descuido lo hizo, eso fue lo que me contaron, expresa que el protocolo establecido para sacar de uso el ascensor, ocurre en cuatro (4) situaciones: la primera es para cuando se considera que el ascensor está infectado, se cierra, se lava, se desinfecta y queda 12 horas inhabilitado, el segundo, cuando hay un paciente que llega con condiciones críticas, el ascensor se deja únicamente para ese paciente hasta que es llegado al segundo piso donde queda cirugías, la tercera, cuando el ascensor tiene alguna falla, no se utiliza hasta que los técnicos lo revisen y autoricen el funcionamiento nuevamente, y, la cuarta, cuando falla la energía o la planta, el ascensor quede en la mitad de los dos pisos entonces implica que el ascensor se cierra, hay que evacuar a la gente, se tiene un tester para que el ascensor baje al primer piso, reitera que el ascensor no tuvo golpe ni presentó ninguna falla, al otro día estaba bien, no tenía ningún inconveniente, declara que el protocolo indica que cuando se presente cualquiera de estos eventos anteriores, se cierra el ascensor quedando inhabilitado y se colocan los avisos, menciona que el ascensor tiene solo una puerta de ingreso que es la del frente, no tiene puerta por detrás, arriba en el segundo piso se abren dos puertas, hospitalización y cirugía, pero abajo en el primer piso solamente tiene una puerta, el ascensor no tiene más paradas, solamente en el primer y segundo piso. (audiencia del 14 de diciembre de 2020: Horas: 00:08:31).

4.4.3.3- *Interrogatorio de parte a la demandada Rocío Delgado Rivera, en su declaración manifiesta que era la Gerente de la Clínica Burgos para la época de los hechos, como socia de la Clínica se retiró hace 3 o 4 años, el día del accidente no estuvo presente, cuando llegó, Johnnatan ya había fallecido, sobre lo ocurrido dice que le informaron que a la paramédico Zulima se le atascó el zapato en el ascensor, el ascensor no tenía ningún problema técnico, que como a Zulima se le atasco el zapato, ella lo cortó y salió del ascensor a entregar el paciente, después ocurrió el suceso de*

Johnnatan cuando entra al ascensor a sacar el zapato, manifiesta que la Clínica tiene un protocolo cuando el ascensor no se puede utilizar, colocándose letrero y cinta que informa que el ascensor no presta servicio, que nunca tuvieron inconvenientes con el ascensor, se le hacia los mantenimientos; respecto de las acciones que tomó el personal de la Clínica para evitar que Albert Johnnatan Chaguendo accediera al ascensor para extraer el zapato de la paramédico, dijo que fue la misma Zulima quien hasta lo cogió de la camisa para evitar que entrara al ascensor, porque es prohibido que una persona diferente a los de mantenimiento lo manipulen, que el portero advirtió a Johannatan que no entrara al ascensor, la médica que estaba de turno, ordenó que le colocaran el letrero al ascensor de que quedaba fuera de servicio, supo que todo pasó en un instante, la paramédico entra al paciente al ascensor en el primer piso, siguen las personas que van con el paciente, cuando van a llegar al segundo piso, es cuando ella avisa "se me atasco el zapato", ellos ya estaban llegando al segundo piso, tomaron la decisión de cortar el zapato y sacar el pie, después sacan al paciente del ascensor, Johnnatan colaboró para sacarlo y llevarlo al cuarto, luego él se regresa a sacar el zapato, la enfermera y el paramédico lo tratan de coger y él de todas maneras se metió al ascensor, eso fue lo que me comentaron. (audiencia del 14 de diciembre de 2020: Horas: 00:45:16).

4.4.3.4- *Testimonio de Merlyn Zulima Muñoz Rojas (prueba pedida por ambas partes), en su declaración dijo ser auxiliar técnico de urgencias médicas, respecto de los hechos, manifiesta que fue un viernes cuando ella estaba en el área de ambulancia, que como su ambulancia se encontraba fuera de servicio, prestaba servicios internos en la Clínica, que cuando llega un paciente los protocolos de la Clínica son ingresarlo a la sala de urgencias y si la médico autoriza subir a hospitalización, así se hace, cuando le dieron la orden de subir al paciente a hospitalización, pasaron al ascensor con su compañero Yefferson (portero), quien era el encargado de manejar el ascensor, en la Clínica los acompañantes no pueden ir en el ascensor, deben subir por las escaleras hasta el segundo que es donde queda hospitalización, cuando subía en el ascensor {ella} quedó dando la espalda al área de segundo piso donde queda hospitalización, fue cuando su zapato al que se le salía la suela, la punta del mismo y el cordón quedaron enganchados en el ascensor, no permitiendo subir o bajar, que avisó a su compañero que se le había quedado el zapato, él le dijo voy a pedir*

autorización para que podamos abrir la puerta del lado de atrás, menciona que al abrir la puerta quedó sentada sobre el borde del segundo piso e intentó sacar su pie, pero como no pudo, sacó unas tijeras que tenía y destruyó el zapato en la parte del talón, cuando sacó el pie, procedieron a sacar al lesionado que estaba en la camilla, Johnnatan (el accidentado) les ayudó a sacar a su familiar y a ubicarlo en la habitación del segundo piso, de ahí su compañero (Yefferson) bajó a informar a la médico de turno lo sucedido, quien ordenó cerrar y clausurar el ascensor, Johnnatan (el accidentado) salió de la habitación de su familiar cuando ella estaba sentada agarrándose el pie y el talón que le dolían, entonces el le preguntó "que fue lo que paso entonces yo le dije se quedó el zapato atascado pero ya nos autorizaron cerrarlo", que luego vino su compañero Yefferson, entró y cerró la puerta del área de cirugías, en ese momento, el joven (Johnnatan) entró al ascensor, ella lo agarró de la camisa pidiéndole que no entre porque habían ordenado clausurarlo, cuando ella volteó a mirarlo, el muchacho ya estaba adentro, no hizo caso, el joven sacó el zapato en segundos y me dijo "esto es así de fácil", cuando de un momento a otro, sonó el ascensor, vio que él intentó salir hacia donde ella estaba pero el cuerpo se devolvió porque ya no tenía donde sostenerse, al bajar el ascensor fue cuando ocurrió el accidente, expresa que Jonnatan tuvo grandes heridas en el cuello, luego bajaron al primer piso y con el personal ayudaron a liberar el cuerpo, en la Clínica le brindaron los primeros auxilios a Johnnatan y se remitió al HUV, pero ante de llegar al hospital perdió los signos vitales y la médica de turno ordenó retornarlo a la Clínica para que la Fiscalía actuara, expresa que todo paso en segundos. El Juez le puso presente una declaración aportada por la parte demandada, sin su firma, la cual ella aceptó haberla realizado como informe a la Clínica. (audiencia del 14 de diciembre de 2020: Horas: 1:22:00).

4.4.3.5- *Testigo de la parte demandada, Yefferson Cardona García, manifestó ser bachiller, actualmente trabaja manejando una ambulancia, para la época de los hechos era guardia de seguridad – portero de la Clínica Burgos, respecto de los hechos declara que ese día llegó un paciente, que cree era familiar de Johnnatan Chaguendo, lo ingresan al área de observación, cuando lo iban a subir al segundo piso a hospitalización, él entró al ascensor junto con la enfermera y la paramédico Zulima, dice que cuando subían al segundo piso, se quedó atascado el zapato de la paramédico Zulima, quedando el ascensor a unos 40 centímetros más abajo*

del segundo piso, luego sacaron al paciente y lo llevaron al área de hospitalización, que él fue donde la médico de turno para preguntarle que hacían, que en eso se demoró unos 5 minutos, la doctora de turno le dijo "cierren el ascensor", cuando él se devuelve y sube, la paramédico Zulima estaba fuera del ascensor, que él entró para cerrar la puerta del lado izquierdo y que cuando dio la vuelta miró a Johnnatan dentro del ascensor, quien dijo que era muy fácil sacar el zapato, que ellos (él y Zulima) le advirtieron a Johnnatan "no haga eso, que por favor se retire que nosotros vamos a cerrar el ascensor", pero que Johnnatan no hizo caso sino que se quedó ahí y sacó el zapato, expresa que Zulima lo alcanzó a coger para que no ingresara porque solo los de mantenimiento estaban autorizados, pero el no atendió y el ascensor bajó y ocurrió el accidente (audiencia del 14 de diciembre de 2020: Horas: 1:48:55).

4.5.- *En sus reparos, la parte demandante reclama que el fallo fue sustentado exclusivamente con dos (2) testigos con dependencia laboral con la demandada, que no se dio ningún mérito a los otros "testimonios" (sic) quienes eran los propietarios de la Clínica, que la afirmación del Juez de que "aquí no se ha demostrado que haya falla como tal del ascensor", es una afirmación sin sustento fáctico o jurídico, la simple lógica y las máximas de la experiencia, indican que si no había falla del ascensor, este no se hubiera desplomado, tampoco se ha demostrado que el ascensor estaba en normal funcionamiento, la parte demandada no aportó documentos, testimonios o certificaciones sobre el mantenimiento del mismo, sobre la causa del desplome no se ha indagado si fue producido por un defecto de fabricación, mala instalación o falta de mantenimiento, afirma que se trata de una responsabilidad objetiva por ser una actividad peligrosa, la víctima no necesita probar la culpa de los demandados, la responsabilidad se presume.*

4.5.1- *En el presente asunto no existe reparo respecto de los hechos ocurridos el 22 de abril de 2011 en las instalaciones de la Clínica Burgos, donde Albert Johnnatan Chaguendo Arango falleció a causa de un accidente dentro del ascensor de dicha entidad hospitalaria, prueba de ello, es la Necropsia No.2011010176001000969 del 23 de abril de 2011 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se*

registró como fecha de la muerte el 22 de abril de 2011 a las 17:30 y como conclusión, se anotó: “se trata de un hombre que fallece por politraumatismo que causa lesión extensa en columna y médula, además de lesión de grandes vasos del cuello por lo que fallece”; en el Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación, fechado el 22 de abril de 2011, se consignó: “(...) SE HACE ARRIBO A LAS 19:20 HORAS A LA CLINICA BURGOS EN EL INTERIOR DE DICHA CLINICA SE OBSERVA EL ASCENSOR CON LAS PUERTAS ABIERTAS EN EL PRIMER PISO UBICADO FRENTE A LA RECEPCIÓN (...) CAUSA DE MUERTE ACCIDENTAL POR CAIDA”.

Ahora bien, vistos los reparos cabe apreciar que únicamente se recibieron las declaraciones testimoniales de Merlyn Zulima Muñoz Rojas (paramédico) y Yefferson Cardona García (portero), así mismo, las declaraciones de parte de los demandados Samuel Burgos Chamorro y Rocío Delgado Rivera, conforme al interrogatorio que formuló el Juzgado y el apoderado de la parte demandante, sobre los testigos cabe apreciar que ambos son presenciales y que no fueron tachados de sospechosos antes o en la audiencia de sus respectivas declaraciones (Art. 211 del C.G.P.), amen que la testigo Merlyn Zulima Muñoz Rojas fue llamada a declarar por petición de ambas partes, cuestionar la imparcialidad de los testigos por ser trabajadores de la Clínica demandada, en el momento de la apelación, no resulta oportuna, pero sin duda sus dichos deben ser observados en el contexto probatorio con observancia de su coherencia o ausencia de ella; las otras declaraciones a las que se refiere el abogado apelante, no son otras que las de parte de los demandados Samuel Burgos Chamorro y Rocío Delgado Rivera, quienes según sus mismas afirmaciones no se encontraban en el lugar de los hechos en los que resultó fallecido Johnnatan Chaguendo, sus versiones coinciden con lo dicho por los dos (2) testigos ya mencionados, de ahí que el análisis de la conducta que tuvo el Sr. Chaguendo, descansa en lo declarado por los dos (2) testigos.

Sin duda que el poder que se tiene sobre una cosa como un ascensor instalado en el edificio donde funciona la Clínica, conlleva la responsabilidad indirecta para quien tiene la obligación de mantenerlo en buen servicio y puede ser responsable si no ha tomado las medidas necesarias para su conservación, no de manera objetiva o presunta como ambivalentemente lo plantea el abogado recurrente, pues una cosa es la responsabilidad objetiva y otra la presunción de culpa en desarrollo de

actividades peligrosas, sobre tal diferenciación, multiplicidad de veces se ha ocupado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, varias con aclaraciones de voto, como en la Sentencia SC-2111 del 2 de junio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia explicó: “ (...) en la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “presunción”, pues el criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. Por esto, numerosos autores se refieren a la responsabilidad objetiva como una “responsabilidad sin culpa”⁴, no obstante, con la teoría objetiva o de presunción de responsabilidad en materia de actividades peligrosas, si la actuación de la víctima es la determinante, se rompe el nexo causal porque no se puede imputar responsabilidad por la actuación o la omisión del demandado, cuando es la conducta de un tercero o de la propia víctima, la causa eficiente del daño; para el caso, no sobra apreciar que a este proceso no se trajo prueba alguna que demuestre que el ascensor se encontraba dañado, que presentaba fallas técnicas o que no se le había hecho mantenimiento, pero todos los declarantes al unisonó dan cuenta que el ascensor se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y que aún después del lamentable insuceso, dicho aparato continuó funcionando normalmente, que fue la conducta de la víctima la causa determinante del daño.

Ciertamente, en el caso los testimonios de Merlyn Zulima Muñoz Rojas (paramédico) y Yefferson Cardona García (portero), presentes en el momento del accidente, son coherentes en afirmar con mayor o menor detalle que fue la conducta de Johannatan la causa determinante de su accidente, clarificándose así la culpa exclusiva de la víctima, a fe que los dos testigos declararan que le advirtieron del peligro, expresándole al hoy occiso, que no era permitido el ingreso al ascensor que acababa de presentar fallas por haberse atascado con el zapato de Merlyn Zulima, pero que fue la víctima quien no hizo caso a las advertencias e ingresó al ascensor a retirar el zapato de la paramédico, que fue él por su impudencia quien erróneamente asumió una conducta riesgosa que finalmente causó su propio daño y consecuente deceso.

De ahí que, en principio si bien puede pensarse en la posibilidad de la responsabilidad de la Clínica por ser quien tenía a su servicio un

⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil- SC 2111 de 2021 del 2 de junio del 2021. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

ascensor para subir del primero al segundo piso de sus instalaciones, el nexo causal del hecho con el daño, se ve roto por la conducta imprudente del damnificado, en tanto su actuación resultó suficiente para causar el daño, en esa medida, no es dable afirmar que la acción de la Clínica por haber dispuesto del ascensor para el uso de su personal y de los pacientes que ingresaban a hospitalización o cirugía, haya sido la causa nociva del suceso, porque fue la conducta de la víctima la que bastó para generar su propia desgracia, al asumir una conducta que si bien se muestra solidaria y comedida, resultaba ser altamente riesgosa y que además fue advertida, recuérdese que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia parcialmente transcrita en este fallo, la víctima es culpable de su propio infortunio cuando su conducta resulta ser el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluieron para que ocurra perjuicio; “a la víctima no se le exige una especial colaboración, sino la que razonablemente se puede esperar de una persona prudentemente preocupada de su propia seguridad”⁵.

No sobra adicionar que de la prueba aportada no pueda afirmarse que Johnnatan Chaguendo, era una persona incapaz de tomar sus propias decisiones como para pensar que dependía de otra voluntad, que los hechos nocivos ocurrieron por su libre iniciativa como un gesto de solidaridad con la paramédico Muñoz Rojas que lo llevó a rescatar el zapato que se le había atascado en el ascensor aún a pesar de las advertencias de ella y del portero de que no lo hiciera, al punto de que la paramédico declara que lo “agarró” de la camisa para impedirle el ingreso, pero que él de todas maneras lo hizo sin tener en cuenta los riesgos de un ascensor cuando ha quedado atascado por un elemento extraño.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia deberá confirmarse por la falta de prueba del nexo causal entre el daño y el hecho dañoso imputado a los demandados por su conducta activa u omisiva, ya sea de la Clínica o de sus dependientes.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Tratado de responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, Editorial Jurídica de Chile, Abril de 2010, pag. 431

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali que aquí se ha tratado.

2.- Sin costas por el amparo de pobreza concedido a favor de la demandante (Art. 154 del C.G.P.).

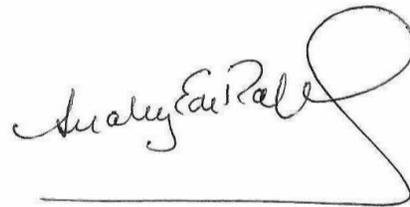
3.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese
Los Magistrados,


JORGE JARAMILLO VILLARREAL



CESAR EVARISTO LEON VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO⁶

⁶ A través de medios electrónicos este asunto fue discutido por el Magistrado Ponente con los demás integrantes de la Sala Civil de Decisión, quienes manifestaron estar de acuerdo con el proyecto